

ART. 22. Terminada la instruccion del expediente le remitirá original el Gobernador á la Junta sindical, la que convocará al Colegio con ocho dias de anticipacion á fin de que acuerde por mayoría de votos la admision y exámen del cesionario, remitiendo en seguida el expediente con su informe al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia.

ART. 23. Cuando por quiebra ó privacion de oficio de algun Agente resultare vacante alguna plaza, el Gobernador de la provincia lo anunciará al público por medio del *Diario de Avisos* y de edicto en la puerta de la Bolsa por espacio de treinta dias, durante los cuales y no despues recibirá todas las instancias de los que aspiren á obtener la plaza vacante.

ART. 24. Pasados los treinta dias procederá á instruir los oportunos expedientes de idoneidad, y los remitirá con arreglo al art. 22 á la Junta sindical.

ART. 25. Convocada la Junta general del Colegio de Agentes, segun previene el art. 22, propóndrá al Gobierno, prévio el correspondiente exámen, los tres aspirantes que por mayoría de votos se consideren mas dignos.

ART. 26. La suma que se haya obligado á satisfacer el aspirante que obtenga la vacante, se considerará como aumento á la fianza del Agente quebrado ó privado de oficio, y se aplicará al pago de sus acreedores en el órden y forma que previene el decreto orgánico.

En el caso de que no haya acreedores á quienes aplicar aquella suma, el Gobierno determinará el destino que deba dársele.

ART. 27. El Agente que hallándose en el caso del artículo 74 del decreto orgánico no complete su fianza en el término de veinte dias, quedará privado de oficio.

ART. 28. La Junta sindical es responsable de los perjuicios que puedan resultar de la demora en anunciar al público la suspension de oficio de un Agente cuya fianza no se halle completa.

ART. 29. La Junta sindical se renovará por mitad todos los años: en la primera renovacion saldrán solamente dos adjuntos y dos suplentes por el órden de antigüedad en el Colegio.

ART. 30. En caso de imposibilidad del Síndico, hará sus veces el Adjunto del bienio anterior de mayor antigüedad en el Colegio, entrando á ocupar su lugar uno de los suplentes: en el mismo orden sustituirán estos á los Adjuntos que se hallen imposibilitados de asistir á la Junta.

ART. 31. La Junta sindical, cuando por la inspeccion pára que la autoriza el párrafo segundo del art. 82 del decreto orgánico sobre las operaciones y libros de los Agentes, advirtiese que alguno de ellos, á consecuencia de las operaciones en que ha intervenido, tiene imprudentemente comprometida su responsabilidad, acordará las medidas que crea conducentes á fin de que sus compromisos se reduzcan á términos proporcionados sin perjuicio de los interesados en las operaciones.

ART. 32. Si algun Agente cometiere en el ejercicio de sus funciones excesos perjudiciales al decoro de la corporacion que no tengan señalada una pena legal, podrá la Junta sindical amonestarle y reprenderle, imponiéndole por via de correccion la suspension de oficio por un término que no podrá exceder de un mes; y cuando por sus reiteradas faltas, ó la gravedad de estas, la Junta juzgue necesaria una disposicion mas severa, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que proponga lo que crea oportuno al Ministerio de Fomento.

ART. 33. En las contestaciones que tengan entre sí los Agentes sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la Junta sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia, y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando los Agentes no se conformaren con su parecer, les quedará expedito su derecho para ante el Tribunal competente.

Madrid 11 de Marzo de 1854.—Aprobado por S. M.—
Estéban Collantes.



Art. 30. En caso de imposibilidad del Sindicato, hará sus veces el Abjuntó del mismo anterior de mayor antigüedad en el Colegio, entrando á ocupar su lugar uno de los suplentes: en el mismo orden sustituirán estos á los Abjuntos que se hallen imposibilitados de asistir á la Junta.

Art. 31. La Junta sindical, cuando por la inspección pára que la autoriza el párrafo segundo del art. 82 del decreto orgánico sobre las operaciones y libros de los Agentes, adviniere que alguno de ellos, á consecuencia de las operaciones en que ha intervenido, tiene imprudentemente comprometida su responsabilidad, acordará las medidas que crea conducentes á fin de que sus compromisos se reduzcan á términos proporcionados sin perjuicio de los intereses en las operaciones.

Art. 32. Si algún Agente comete en el ejercicio de sus funciones excesos perjudiciales al decoro de la corporación que no tengan señalada una pena legal, podrá la Junta sindical amonestarle y reprenderle, imponiéndole por vía de corrección la suspensión de oficio por un término que no podrá exceder de un mes; y cuando por sus reiteradas faltas ó la gravedad de estas, la Junta juzgue necesaria una disposición mas severa, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que proponga lo que crea oportuno al Ministerio de Fomento.

Art. 33. En las contestaciones que tengan entre sí los Agentes sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la Junta sus oficios de conciliación, proponiéndoles lo quehalle conforme á justicia, y haciéndoles las reflexiones oportunas para aclarar: pero cuando los Agentes no se conformaren con su parecer, los quedará expedito su derecho para ante el Tribunal competente.

Madrid 11 de Marzo de 1854.—Aprobado por S. M.—
Eusebio Collantes



